



Recomendación 20/2018.

Caso de violaciones a los derechos humanos de menores de edad deportistas en entrenamiento y competencia.

Autoridad responsable

Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte.

Derechos humanos transgredidos

Derecho a la Cultura Física y Deporte

Derecho a la Seguridad Personal

Derechos de la niñez

Monterrey, Nuevo León a 23 de agosto de 2018.

**Lic. Jesús Perales Navarro,
Director General del Instituto Estatal
de Cultura Física y Deporte.**

Señor Director:

La **Comisión Estatal de Derechos Humanos** (en lo sucesivo también "**Comisión Estatal**" u "**organismo**"), con base en lo dispuesto por los artículos 1 y 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; ha examinado las evidencias del expediente **CEDH-375/2016**, relacionado con la queja planteada por las **señoras R1, R2, R3, R4, R5, y R6** en representación de las y los menores de edad, **V1, V2, V3, V4, V5, y V6**, respectivamente (en lo sucesivo también podrán ser referidas como **personas peticionarias**), en contra de personal del **Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte** (en lo sucesivo también llamada **INDE**).

El análisis de los hechos y constancias que integran el presente expediente, se realizará de conformidad con el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹, bajo los principios de la lógica, la experiencia, y la sana crítica²; además de garantizar en todo momento, la

¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 41:

"Artículo 41. Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados".

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:

"66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más

protección de datos personales, de conformidad con los artículos 6º fracción II y 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos; artículo 4, párrafo segundo de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Dada la naturaleza de este **organismo**, es necesario establecer que las resoluciones emitidas en ejercicio de sus funciones, se centra en el respeto y garantía de los derechos humanos, contemplados, en el derecho interno e internacional, así como, las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen, de estos derechos, los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo. Todo esto, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a las evidencias del expediente de queja, fueron consideradas aquellas que guardan relación directa con los hechos analizados por esta **Comisión Estatal**, haciéndose la descripción de su procedencia y contenido en el análisis correspondiente dentro de este estudio.

Por lo anterior, procede a resolver en atención a lo siguiente:

I. En cuanto relatoría de hechos.

A. Para establecer el debido estudio y análisis de hechos denunciados ante este **organismo**, se consideró tanto el escrito presentado por las **personas peticionarias**, así como, los argumentos vertidos en diversas diligencias ante personal de esta **Comisión Estatal**, y de las cuales se advierte en esencia lo siguiente:

Las **personas peticionarias** menores de edad, desarrollaban actividades de entrenamiento y competencia como parte del equipo de taekwondo del Estado de Nuevo León, además de pertenecer a la escuela de esa misma disciplina denominada **D1**. Participaron en eventos nacionales como representantes del estado de Nuevo León.

En el mes de febrero de 2016, al entrenar en el Centro de Alto Rendimiento Estatal, hubo un cambio de las personas encargadas de la selección estatal de la disciplina de taekwondo, por lo que se incorporaron los maestros **A1** y **A2**. A partir de ese momento, las personas peticionarias menores de edad comenzaron a sufrir actos discriminatorios al no ser beneficiados con los apoyos, para el transporte, viáticos, alimentos, hospedaje, entre otros, que el mismo Instituto ofrece para las y los deportistas que representan al Estado de Nuevo León.

medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]". (énfasis añadido)

Por lo anterior, comenzaron a quejarse con el personal del **Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte**.

Ahora bien, en el mes de marzo de ese mismo año, se acrecentaron los actos de discriminación, al señalar los maestros de la disciplina **A1** y **A2**, que eso les pasaba por pertenecer a la escuela **D1**, y sentirse campeones ya que no eran nada.

La situación empeoró a medida que se hacían los reclamos al personal del **Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte**, los cuales, no eran atendidos.

En este sentido, en el mes de abril se realizaron convocatorias para un torneo en la ciudad de Puebla, donde de nueva cuenta los apoyos no fueron otorgados en el caso de las **personas peticionarias**, quedándose cinco atletas de la escuela **D1** fuera del evento, aún que estaban clasificados para competir en el mismo. Quienes sí pudieron asistir, les fue pedido diversas cantidades de dinero para inscripción y alimentos, por lo que se quedaron sin efectivo, situación que fue aprovechada para privar de alimentos y bebidas como represalia por haberse quejado de ellos.

En particular, el personal del “**INDE**”, mencionó al menor de edad **V4**, que, si quería asistir al evento de Puebla, debería cubrir los gastos del viaje, lo cual, consideró injusto, en razón de haber elegido al segundo lugar de la categoría de los 63 kilogramos a quien le cubrirían todos los gastos, sin considerar que él era el primer lugar de esa categoría.

Ya en el evento, fueron obligados a participar en los combates, aún que estuvieran lesionados por prescripción médica del profesional que los asistía.

Como fue el caso de la menor de edad **V2**, quien fue diagnosticada con una lesión en la mandíbula, originada en un combate, por lo cual, no podía colocarse el protector bucal, lo que no les importó a sus entrenadores, sin embargo, el árbitro no la dejó participar al realizar la revisión del equipo de protección. En condiciones similares de obligarlo a participar lesionado, fue la participación del menor de edad **V3**, lo que trajo como consecuencia que retardara más su recuperación, situación que observó la menor de edad **V5**. Fuera de ese evento, en un entrenamiento, obligó al menor de edad **V4** a realizar actividades con personas de una categoría superior a la que pertenecía a sabiendas que se encontraba lesionado, lo anterior, bajo el argumento de que el taekwondo es un deporte de contacto y tienen que recibir golpes.

Durante el desarrollo de un entrenamiento, el maestro **A2**, estrujó y jaló a la menor de edad **V1**, del cuello de su ropa de entrenamiento, en razón

de traer ropa térmica debajo del uniforme, llevándola ante la instructora. Al momento de finalizar la práctica se percató que parte del equipo que entrenaba también traían ropa térmica.

Lo antes expuesto, provocó resistencia de las y los menores de edad de seguir con los entrenamientos del deporte que tanto les gusta y donde han sido medallistas en diversas categorías y competencias, en razón de tener miedo a los tratos recibidos, así como, estar sin la presencia de un familiar ante los maestros **A1** y **A2**.

Las **personas peticionarias** hicieron del conocimiento de todo lo anterior, al **titular del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte**, y al **director de calidad en el deporte**, quienes hicieron caso omiso de lo sucedido.

B. En relación a la relatoría de hechos narrada por las **personas peticionarias**, la autoridad estatal "**INDE**", no presentó ningún argumento al respecto, pues no respondió a los diversos llamados que realizó esta **Comisión Estatal** respecto a las solicitudes del informe respectivo³.

II. Fondo.

Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, ha determinado la violación a los siguientes derechos humanos en perjuicio de las **personas peticionarias**:

1. Derecho a la Cultura Física y Deporte (ante la falta de garantía del pleno goce de este derecho humano a la cultura).

El derecho a la cultura física y deporte, se inscribe dentro de la categoría de los derechos económicos, sociales y culturales, y debe promoverse con el respeto a la integridad y la dignidad de todo ser humano.

En ese sentido, encontramos como parte del concepto cultura, el derecho a la práctica de los deportes; el cual, guarda relación con otros derechos como lo son la vida, la salud, la integridad personal, la educación, el mínimo vital y, en última instancia con la dignidad de las personas. Lo anterior, sin olvidar, que es indispensable para el pleno desarrollo de la personalidad de todo ser humano.

En este sentido, la Ley Estatal del Deporte en Nuevo León, precisa que, el concepto deporte, se debe entender como la práctica de actividades físicas e intelectuales que de manera individual o en conjunto, realizan con

³ Oficio **D3**, recibido por el señor **D2. D4**, recibido en la Dirección General del INDE.

propósitos competitivos o de esparcimiento, a fin de desarrollar las aptitudes de las personas⁴.

Dicho lo anterior, se tiene como reclamó ante este **organismo**, por parte de las **personas peticionarias**, las barreras económicas, derivadas de la negación de otorgar recursos para la cobertura de gastos en competencias; así como, falta del cuidado a la integridad personal de las y los deportistas, tanto en el ámbito de competencia como en los entrenamientos cotidianos, como parte del equipo estatal de taekwondo Estatal.

Al respecto, como ya se citó anteriormente, la autoridad estatal "**INDE**", no presentó argumento alguno al respecto. Sin embargo, las **personas peticionarias**, justificaron ante esta **Comisión Estatal**, que dichas situaciones se hicieron valer, vía escrito, al **Director del CARE, A3**, y **Director General, A4**, todos ellos del **Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte**, sin obtener respuesta alguna.

Cabe destacar que para darle validez a sus actos, las **personas peticionarias** se constituyeron en compañía del Notario Público número cinco, con ejercicio en el Primer Distrito del Estado, a las instalaciones de la Villa Deportiva del Centro de Alto Rendimiento "Niños Héroes", a fin de notificar y hacer entrega al **Director de Calidad en el Deporte del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte** de los escritos formulados por las y los padres de familia, en relación a los actos de molestia que recibieron del personal de esa autoridad estatal, en el desarrollo de los entrenamientos y competencias.

De la relatoría de hechos y testimonios rendidos ante esta **Comisión Estatal**, por las **personas peticionarias**, tanto deportistas como padres y madres de familia, se advierte una consistencia entre sí, en cuanto a los reclamos ya precisados en este apartado.

En ese sentido, el entonces menor de edad **V4**, parte del equipo de Taekwondo del Estado, manifestó actos que consideró como una discriminación por el sólo hecho de pertenecer a la escuela denominada **D1**, puesto que, no le bastó ser el primer lugar en la categoría de los 63 kilogramos, para ser beneficiado con los apoyos económicos, toda vez que, el apoyo le fue otorgado al segundo lugar de esa categoría. Al respecto, la entonces entrenadora del equipo de taekwondo del "**INDE**", **T1**, manifestó mediante escrito, su testimonio de cómo fueron excluidos las y los deportistas de la escuela **D1**, en razón de existir un problema entre el profesor **D5** de la citada escuela y el **Director Técnico A2** del "**INDE**".

⁴ Ley Estatal del Deporte. Artículo 2.

Ahora bien, respecto a las conductas específicas del **Director Técnico A2**, de obligar a deportistas a la actividad física, ante la presencia de lesiones que impedían hacerlo, se tienen los casos de las **personas peticionarias** menores de edad, **V2** y **V3**, quienes, al encontrarse con lesiones físicas, fueron obligados a seguir en actividad física (combate); lo cual fue corroborado con los testimonios de sus compañeras deportistas **V6** y **V5**, respectivamente, en razón de haber presenciado dichas órdenes.

Al respecto, se encuentra entre las evidencias de este expediente, dos recetas médicas de la menor de edad **V2**, expedidas por el departamento de medicina del deporte y rehabilitación del “**INDE**”, como consecuencia de la consulta del dolor que presentaba en la mandíbula; asimismo, se cuenta con una más otorgada por una clínica particular, todas ellas, emitidas entre finales de abril y principios de mayo del 2016.

En este mismo sentido, la entonces menor de edad, **V1**, manifestó haber sido objeto por parte del citado **Director Técnico A2**, de jaloneos de su ropa y gritos, frente al grupo de deportistas. Lo anterior, derivó al traer una prenda no permitida, según el **Director Técnico**; situación que fue observada e impedida por la entonces maestra del “**INDE**”, **T1**⁵, quien formaba parte del equipo de entrenamiento de taekwondo del Estado de Nuevo León.

Todo lo anterior, trajo como consecuencia, de acuerdo con las manifestaciones vertidas por el grupo de deportistas, en el temor que les provocaba el estar con el **instructor** de taekwondo **A1**, **Director Técnico A2** y el **Metodólogo** de esa disciplina **A5**, todos ellos personal del “**INDE**”.

En relación a esta línea de argumentos y evidencias, esta **Comisión Estatal**, con base en la Observación General No. 13 del Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas⁶, advierte que la autoridad estatal “**INDE**”, le asistía la obligación, a la luz del interés superior y garantía de protección, bienestar y desarrollo de la niñez, del cuidado de las y los deportistas que se encontraban bajo su custodia, durante los entrenamientos y competencias; en razón de supervisión que debían ejercer, en espacios de atención, en su calidad de cuidadores circunstanciales o temporales, situación que no fue atendida, en perjuicio del ejercicio al derecho de la Cultura física y Deporte.

Lo anterior, tiene su base en el ámbito interno mediante el artículo 4º, párrafo octavo y décimo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁵ Manifestaciones vertidas mediante escrito de cuatro cuartillas.

⁶ Naciones Unidas. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 13 (2011) “El derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”. CRC/C/GC/13. Abril 18 de 2011, párrafo 34.

Mexicanos, a la luz de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1º de la propia ley fundamental.

2. Violación al derecho a la seguridad personal (ante la presencia de actos arbitrarios que colocaron en situación de riesgo la integridad física)

Al quedar acreditada la conducta del personal del **"INDE"** en perjuicio de la integridad de las **personas peticionarias**, al indicarles que deberían continuar con la actividad física, además, de realizar actos de humillación, como los jaloneos y gritos, se actualiza la transgresión del derecho a la seguridad personal, toda vez que, se cometieron una serie de actos arbitrarios en perjuicio de las y los deportistas, al dejar de observar lo previsto en el artículo 4, párrafos octavo y décimo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, trajo como consecuencia directa, la inobservancia del interés superior de la niñez, así como, la falta de garantía al derecho a la cultura física y a la práctica del deporte.

3. Violación al derecho de la niñez (al obstaculizar y restringir el interés superior de la niña, el niño y de la o el adolescente; así como, la negativa para la protección de la integridad física o psicológica de este grupo en situación de vulnerabilidad).

Ante lo ya expuesto, tenemos que el personal del **"INDE"**, ya mencionado en esta resolución, en su calidad de cuidadores circunstanciales o temporales, no consideró las circunstancias propias de la edad, es decir, no propiciaron oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad y con respeto al derecho de la niñez a participar plenamente en la vida cultural y el deporte; por ende, no cumplieron con el principio del interés superior de la niñez, al conducirse con conductas imperativas que carecían de la falta de cuidado de un grupo deportistas en el desarrollo de la disciplina del taekwondo, lo que conllevó a poner en riesgo su salud, al obligar a participar o practicar el deporte aún de no estar en condiciones para ello.

Aunado a lo anterior, se advierte que, en la toma de decisiones tampoco se consideró el referido principio en favor de la niñez; pues se dejó de apoyar al grupo de deportistas; lo cual, provocó dificultades para acceder al derecho fundamental al deporte, lo que trajo como consecuencia un impedimento al pleno desarrollo de la personalidad de las y los menores de edad involucrados, al expresar temor y falta de interés de seguir adelante en la disciplina del taekwondo.

Conclusión.

En atención a lo anterior, se tiene por acreditado la violación **al derecho a la Cultura Física y Deporte**, ante la falta de garantía del pleno goce de este derecho humano a la cultura; **al derecho a la seguridad personal**, ante la presencia de actos arbitrarios que colocaron en situación de riesgo la integridad física; y el **derecho de la niñez**, ante la obstaculización y desconocimiento del interés superior de la niña, el niño y de la o el adolescente.

Además de lo anterior, cabe destacar que el derecho al deporte no sólo incide con una dimensión individual, sino también de manera colectiva, toda vez que, representa un factor de equilibrio social y de autorrealización personal.

Marco normativo.

Lo anterior, se encuentra garantizado en el artículo 4, párrafo octavo y décimo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al corresponder a la **autoridad estatal** la promoción, fomento y estímulo al derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, así como, velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, para garantizar plenamente los derechos que le asisten a este grupo vulnerable. Lo anterior, deberá ser interpretado a la luz del párrafo tercero y último del artículo 1º de la norma fundamental ya referida.

En el plano del derecho internacional de los derechos humanos, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura, adoptó la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte, misma que en su artículo primero, consagra el derecho a la cultura física y al deporte, como indispensable para el pleno desarrollo de la personalidad.

En ese mismo sentido, de reconocimiento de derechos, se tiene que, toda persona podrá participar en la vida cultural, de conformidad con lo previsto en la Observación General 21 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; asimismo, lo prevé el artículo 15, párrafo 1 a del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 14.

Por lo que hace al derecho de la niñez a participar libremente en la vida cultural en condiciones de igualdad, se tiene el artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Lo anterior, se traduce en la obligación de la

autoridad estatal de generar las acciones necesarias para lograr la efectividad plena de los derechos antes previstos.

Al respecto, la Ley Estatal del Deporte, prevé dentro del catálogo de derechos de las y los deportistas, el recibir asistencia técnica y entrenamiento deportivo apropiado⁷; a practicar el o los deportes de su elección; a participar en competencias, juegos o eventos deportivos, reglamentarios u oficiales;

III. Reparación de violaciones a derechos humanos.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva reparación integral por el daño causado, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición⁸; aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños respectivos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino un resarcimiento adecuado⁹.

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, se tiene que, no puede por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional. Lo anterior, así previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

En atención a lo anterior, en específico a las violaciones de derechos humanos acreditadas, se considera como víctimas a las y los deportistas **V1, V2, V3, V4, V5 y V6.**

Por lo anterior, en el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, cabe recordar, que la emisión de la presente resolución constituye per se una forma de reparación, no obstante, esta **Comisión Estatal** emite lo siguiente.

⁷ Artículo 39.

⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

⁹ Tesis: 1º/J.31/2017. Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Registro 2014098. Primera Sala. 21 de abril de 2017. Jurisprudencia.

En atención a las circunstancias del evento en análisis, se advierten manifestaciones de temor, además conductas que reiteraban el desánimo de parte del equipo de deportistas por seguir en la disciplina del taekwondo; al respecto, la **autoridad estatal**, como medida de rehabilitación en favor del equipo de deportistas que tienen el carácter de **personas peticionarias**, deberá prestar el tratamiento y acompañamiento psicológico correspondiente, previo consentimiento y evaluación psicológica de **V1** y **V4**, así como, a través de las personas tutoras de las y los menores de edad **V2, V3, V5, y V6**.

Asimismo, al encontrarnos con actos que constituyeron la desatención de normas obligatorias para el debido cuidado de las y los menores edad y por ende la transgresión de sus derechos; prevé la necesidad de iniciar una investigación pertinente a través del órgano de control interno que corresponda, a fin de deslindar la responsabilidad administrativa de las acciones u omisiones del personal del "**INDE**", conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y Ley Estatal del Deporte.

Una vez que emita una determinación al respecto, deberá informar a este **Comisión Estatal** el resultado de la misma, para efectos de evaluar el cumplimiento de la misma.

Ahora bien, al incidir el derecho al deporte como un factor de equilibrio social y de autorrealización personal, se determina como indispensable como una medida de no repetición, la implementación de medidas que garanticen la supervisión y evaluación de la operación de la disciplina del taekwondo, tanto dentro de las instalaciones del "**INDE**", como en las competencias donde intervenga el equipo representativo de Nuevo León a fin de prevenir y garantizar el pleno ejercicio del derecho a la cultura física y del deporte. Además de lo anterior, deberá establecer un protocolo y/o directriz para el cuidado de la salud y rehabilitación de las y los deportistas.

En este orden, la **autoridad estatal** deberá emitir, a través de un comunicado, la prohibición expresa de evitar cualquier acto u omisión que pueda quebrantar los derechos aquí analizados; en particular el de la niñez. Asimismo, dicho instrumento, se hará del conocimiento del personal del **INDE** que, en toda decisión, ya sea operativa o de administración de recursos, donde se vea involucrado un menor de edad, prevalecerá el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Como una medida más, a fin de evitar que se repitan los hechos como los que se analizan, se deberá planear con el objetivo de fortalecer las capacidades institucionales del personal del "**INDE**", la profesionalización,

en lo general, en materia de derechos humanos, y en particular, de los derechos a la cultura física y a la práctica del deporte, y de la niñez.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, efectuadas por el **personal del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, comporta el deber de repararlo, por lo cual, se formula respetuosamente las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En un término no mayor a 30 días, deberá prestar el tratamiento y acompañamiento psicológico correspondiente, previo consentimiento y evaluación psicológica de **V1** y **V4**, así como, a través de las personas tutoras de las y los menores de edad **V2, V3, V5, y V6**.

SEGUNDA: Deberá de iniciar, de manera inmediata, una investigación pertinente a través del órgano de control interno que corresponda, a fin de deslindar la responsabilidad administrativa de las acciones u omisiones del personal del **"INDE"**, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y la Ley Estatal del Deporte.

TERCERA: En un término no mayor a 60 días, deberá establecer los planes de supervisión y evaluación del personal del **"INDE"** que interviene, en la operación de la disciplina del taekwondo, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la Cultura Física y Deporte.

CUARTA: En igual término de la recomendación que antecede, deberá elaborar e implementar un protocolo y/o directriz para el cuidado de la salud y rehabilitación de las y los deportistas.

QUINTA: De manera inmediata, deberá emitir a través de un comunicado, la prohibición expresa de evitar cualquier acto u omisión que pueda quebrantar los derechos humanos de las y los deportistas. Asimismo, en dicho instrumento, se hará del conocimiento del personal del **INDE** que, en toda decisión, ya sea operativa o de administración de recursos, donde se vea involucrado un menor de edad, prevalecerá el interés superior de la niñez.

SEXTA: En un término no mayor a 60 días, deberá llevar a cabo, la profesionalización mediante la capacitación del personal del **"INDE"**, en lo

general, en materia de derechos humanos, y en particular, de los derechos a la cultura física y a la práctica del deporte, y de la niñez.

SÉPTIMA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, de manera inmediata, colabore en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en Ley de Víctimas del Estado.

OCTAVA: En el oficio de aceptación, deberá designar a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta **Comisión Estatal**, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este **organismo**.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Los términos para el cumplimiento de los puntos de recomendación, comenzarán a partir de la aceptación de los mismos.

Este organismo, tiene la facultad de solicitar al H. Congreso del Estado, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.